



Asamblea General

Distr. general
15 de septiembre de 2005
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
39º período de sesiones
Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006

Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor de su octavo período de sesiones (Viena, 5 a 9 de septiembre de 2005)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1	3
II. Organización del período de sesiones	2-7	3
III. Deliberaciones y decisiones	8	4
IV. Preparación de una guía legislativa sobre las operaciones garantizadas	9-117	4
Capítulo VIII. Incumplimiento y vía ejecutoria (A/CN.9/WG.VI/WP.21/Add.2, recs. 88 a 124)	9-45	4
Capítulo VII. Derechos y obligaciones de las partes previos al incumplimiento (A/CN.9/WG.VI/WP.21/Add.2, recs. 86 y 87)	46-48	11
Capítulo X. Dispositivos para la financiación de adquisiciones (A/CN.9/WG.VI/WP.21/Add.4, recs. 125 a 135)	49-69	11
Derechos de propiedad intelectual (A/CN.9/WG.VI/WP.21, rec. 3 h) y A/CN.9/WG.VI/WP.22/Add.1, párrs. 13, 14 y 21 dd)	70-74	17
Promesas independientes (A/CN.9/WG.VI/WP.22/Add.1, párr. 21 y), z), aa) y bb), A/CN.9/WG.VI/WP.21, rec. 25, A/CN.9/WG.VI/WP.21/Add.1, recs. 49 y 62, A/CN.9/WG.VI/WP.21/Add.2, rec. 106, A/CN.9/WG.VI/WP.21/Add.5, rec. 138)	75-83	18
Capítulo XI. Conflicto de leyes (A/CN.9/WG.VI/WP.21/Add.5, recs. 136 a 149)	84-110	21



Capítulo IX. Insolvencia (A/CN.9/WG.VI/WP.21/Add.3)	111-114	27
Títulos negociables y documentos negociables (A/CN.9/WG.VI/WP.22/Add.1, párr. 21 w) y x), y (A/CN.9/WG.VI/WP.21, rec. 3 d) y 24)	115-117	28
V. Futura labor	118	28

I. Introducción

1. En su actual período de sesiones, el Grupo de Trabajo VI prosiguió su labor de preparación de una guía legislativa sobre las operaciones garantizadas con arreglo a una decisión adoptada por la Comisión en su 34º período de sesiones, en 2001¹. La decisión de la Comisión de emprender la labor sobre el régimen de los créditos garantizados se adoptó ante la necesidad de estatuir un régimen legal eficiente que eliminara los obstáculos jurídicos impuestos a los créditos garantizados y que pudiera así repercutir favorablemente en la oferta de crédito financiero y en su costo².

II. Organización del período de sesiones

2. El Grupo de Trabajo, que estuvo integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su octavo período de sesiones en Viena del 5 al 9 de septiembre de 2005. Al período de sesiones asistieron los representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Argentina, Austria, Belarús, Bélgica, Brasil, Camerún, Canadá, Colombia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, India, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, México, Polonia, República Checa, República de Corea, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez y Uganda.

3. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Eslovaquia, Filipinas, Grecia, Hungría, Indonesia, Iraq, Irlanda, Letonia, Malasia, Perú, República Dominicana, Rumania y Senegal.

4. Asistieron también al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional y Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; y

b) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión*: American Bar Association, Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Association of the Bar of the City of New York, Cámara de Comercio Internacional, Centro de Estudios Jurídicos Internacionales, Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo, Commercial Finance Association, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, EUROPAFACTORING, Federación Internacional de Profesionales en materia de Insolvencia, Forum for International Commercial Arbitration, Grupo de Trabajo Internacional sobre Garantías Reales en Europa, Instituto Max Planck de Derecho Extranjero y Derecho Internacional Privado, International Insolvency Institute e International Swaps and Derivatives Association.

5. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidenta: Sra. Kathryn SABO (Canadá)

Relator: Sr. Madhukar Rangnath UMARJI (India)

6. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: A/CN.9/WG.VI/WP.21 y adiciones 1 a 5 (Recomendaciones), A/CN.9/WG.VI/WP.22 (Antecedentes) y A/CN.9/WG.VI/WP.22/Add.1 (Introducción y objetivos clave).

7. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:
 1. Apertura del período de sesiones y programación de las reuniones.
 2. Elección de la Mesa.
 3. Aprobación del programa.
 4. Preparación de la guía legislativa sobre las operaciones garantizadas.
 5. Otros asuntos.
 6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

8. El Grupo de Trabajo examinó las recomendaciones que figuraban en los capítulos VII (Derechos y obligaciones de las partes con anterioridad al incumplimiento), VIII (Incumplimiento y vía ejecutoria), IX (Insolvencia), X (Mecanismos de financiación de las compras) y XI (Conflicto de leyes). También examinó la terminología y las recomendaciones relativas: i) a los títulos negociables y documentos negociables (definiciones w) y x), así como a las recomendaciones 3 d) y 24); ii) al producto del cobro de una promesa independiente (definiciones y), z), aa) y bb), así como recomendaciones 25, 49, 62, 106 y 138); y iii) a los derechos de propiedad intelectual (definición dd), y recomendación 3 h)). En el capítulo IV, que figura a continuación, pueden verse las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo. Se pidió a la Secretaría que revisara esos capítulos, definiciones y recomendaciones concernientes a ciertas categorías de bienes a la luz de las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo.

IV. Preparación de una guía legislativa sobre las operaciones garantizadas

Capítulo VIII. Incumplimiento y vía ejecutoria (A/CN.9/WG.VI/WP.21/Add.2, recs. 88 a 124)

Finalidad

9. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido de la sección relativa a la finalidad.

Recomendación 88 (ámbito de aplicación)

10. Se expresaron opiniones divergentes en lo que respecta a retener la recomendación 88. Se consideró que la norma prevista en esa recomendación era superflua y poco clara, ya que de todos modos la Guía se aplicaría a las garantías reales y únicamente a título de excepción a algún otro dispositivo similar. Sin embargo, también se consideró que esa recomendación era útil porque en ella se hacía una distinción entre los casos en que el otorgante no era responsable de una deficiencia y los casos en que sí era responsable, y de no ser eso aclarado en la recomendación 88 habría de serlo en varias recomendaciones de este mismo

capítulo. El Grupo de Trabajo decidió estudiar esa cuestión una vez que hubiese terminado de examinar el capítulo sobre incumplimiento y vía ejecutoria.

Recomendación 89 (normas generales de conducta)

11. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido de la recomendación 89 y decidió considerar la conveniencia de hacerla aplicable a otros capítulos del proyecto de guía cuando examinara cada uno de esos capítulos.

Recomendaciones 90 y 91 (autonomía de las partes)

12. Se convino en que se añadiera la expresión “en ningún momento” al final de la primera oración de la recomendación 90. A reserva de esa modificación, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 90.

13. Si bien se prestó amplio apoyo a la recomendación 91 propiamente dicha, se expresaron opiniones divergentes en cuanto a disponer también que toda enajenación de un bien gravado con arreglo a un método previsto en el acuerdo era una medida comercialmente correcta, salvo que la parte que tuviera algo que objetar demostrara que era manifiestamente improcedente. Por una parte, se opinó que una disposición de esa índole sería útil porque crearía certidumbre *ex ante* (es decir, certidumbre previa a todo contrato eventual) al remitirse al acuerdo de las partes sobre unos métodos de enajenación que podrían no ser acertados, por lo menos a juicio de un tribunal que estudiara el asunto una vez surgida la controversia. Por otra parte, sin embargo, se opinó que esa disposición sería perjudicial porque alteraría no sólo la carga de la prueba, sino también la norma general de conducta establecida en la recomendación 89, además de ser difícil de aplicar. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido de la recomendación 91.

Recomendaciones 92 (derechos y recursos tras el incumplimiento), 93 (recursos para el acreedor garantizado) y 94 (recursos para el otorgante)

14. Se convino en que al comienzo de las recomendaciones 92 a 94 se añadiera un texto en los siguientes términos: “Como se indica más exactamente en recomendaciones subsiguientes del presente capítulo”. A reserva de esa modificación, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de las recomendaciones 92 a 94.

Recomendación 95 (elección de los recursos)

15. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que en el comentario se enumeraran los supuestos que se regirían por la recomendación 95 (incluido el ejercicio simultáneo de recursos, por ejemplo, contra el otorgante y contra un garante). A reserva de la aclaración que se haría en el comentario, el Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido de la recomendación 95.

Recomendación 96 (otros recursos)

16. Se convino en que la recomendación 96 fuera también aplicable al supuesto contrario (es decir, cuando se hubiese ejercido un recurso primero con respecto a la obligación garantizada). A reserva de esa modificación, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 96.

Recomendación 97 (liberación de los bienes gravados tras la liquidación completa)

17. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido de la recomendación 97.

Recomendación 98 (ejecución judicial y extrajudicial)

18. Se convino en que en la recomendación 98 se introdujera la misma modificación que en las recomendaciones 92 a 94 (véase el párr. 14 *supra*). Se decidió que se previera un método mixto de ejecución (es decir, en parte judicial y en parte extrajudicial). A reserva de esas modificaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 98.

Recomendación 99 (notificación de la intención de proceder a la ejecución extrajudicial)

19. Se expresaron opiniones divergentes en cuanto a retener la recomendación 99. Un argumento para suprimirla fue que una notificación general de la ejecución extrajudicial hecha por adelantado daría lugar a gastos, demoras, errores y litigios innecesarios cuando se tratara de un otorgante de buena fe, que sería muy consciente de sus obligaciones y las cumpliría de todos modos, sin que mediara notificación alguna. También se observó que, si el otorgante actuaba de mala fe, una notificación general de esa índole podía dar lugar, inadvertidamente, a que el acreedor garantizado no pudiera hacer valer su garantía, ya que el otorgante podía ocultar los bienes gravados o trasladarlos para ponerlos fuera de su alcance. Según otro parecer, debía retenerse la recomendación 99 principalmente porque no daría lugar a gastos, demoras, errores y litigios innecesarios. Se dijo además que la notificación de la ejecución hecha antes de que el acreedor garantizado tomara posesión de los bienes gravados sería esencial, en particular en los países en que no se conocía la ejecución extrajudicial. Además, se observó que no se estaba haciendo ninguna recomendación concreta, sino que más bien se planteaba una cuestión que debía examinar el legislador. Por otra parte, se indicó que el apartado f) preveía la exclusión en los casos en que la notificación por adelantado no fuera útil o pudiera ser perjudicial. Tras un debate, se convino en retener la recomendación 99 entre corchetes.

20. El Grupo de Trabajo pasó a considerar la posibilidad de fusionar la recomendación 99 con la recomendación 111, relativa a la notificación anticipada de la enajenación extrajudicial de bienes gravados. Se opinó que debían fusionarse porque eran reiterativas. Sin embargo, también se opinó que, si bien había cierta reiteración, había diferencias significativas entre una y otra recomendación. Se indicó que, a diferencia de la recomendación 111, la recomendación 99 se refería a la notificación antes de que se tomara posesión de los bienes gravados y en relación con todos los métodos de ejecución. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió que las recomendaciones 99 y 111 no se fusionaran.

Recomendación 100 (objeciones a la ejecución extrajudicial)

21. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido de la recomendación 100.

Recomendación 101 (desposesión del deudor)

22. Se convino en aclarar que se hacía referencia a la posesión efectiva de bienes corporales. A reserva de esa modificación, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 101.

Recomendaciones 102 y 103 (cobro de los créditos por cobrar)

23. Se convino en que en la recomendación 102 se dejara claro que el acreedor garantizado no sólo tenía el derecho de dar instrucciones al deudor del crédito cedido para que le efectuara el pago, sino también de reclamar y obtener el pago de un crédito por cobrar directamente del deudor. A reserva de esa modificación, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 102.

24. Se convino en la necesidad de estudiar si la recomendación 103 debía referirse exclusivamente a las garantías accesorias una vez que el Grupo de Trabajo hubiese tenido la oportunidad de examinar las recomendaciones relativas a las garantías constituidas sobre el producto del cobro de una promesa independiente. A reserva de que se examinara ulteriormente esa cuestión, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 103.

Recomendaciones 104 y 105 (títulos negociables)

25. El Grupo de Trabajo aprobó sin modificaciones el contenido de la recomendación 104. En cuanto a la recomendación 105, aprobó su contenido, pero supeditándola a la misma reserva que se hizo respecto de la recomendación 103 (véase el párrafo 24 *supra*).

Recomendación 106 (producto del cobro de promesas independientes)

26. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen de la recomendación 106 hasta que hubiese tenido la posibilidad de examinar al mismo tiempo todas las recomendaciones relativas a las garantías reales constituidas sobre el producto del cobro de promesas independientes (véase párr. 83, *infra*).

Recomendaciones 107 y 108 (cuentas bancarias)

27. Se convino en que debía suprimirse la segunda oración de la recomendación 107. Se indicó que exigir al acreedor garantizado que recurriera a la vía judicial para obtener la ejecución de una garantía real constituida sobre una cuenta bancaria cuando el otorgante fuese un consumidor que hubiese otorgado la garantía al servicio de una operación de consumo podía ser incompatible con el régimen legal de la compensación o de los créditos por cobrar, o incluso con las leyes de protección del consumidor. A reserva de esa modificación, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 107.

28. Se convino en que la recomendación 108 previera exigir un mandamiento judicial para ejecutar toda garantía real sobre una cuenta bancaria, a menos que el banco depositario consintiera en lo contrario. A reserva de esa modificación, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 108.

Recomendación 109 (documentos negociables)

29. Se convino en que se hiciera referencia a los derechos del titular de un documento negociable frente al emisor o a toda otra persona obligada por el documento. A reserva de esa modificación, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 109.

Recomendación 110 (enajenación de bienes gravados)

30. A reserva de la modificación hecha en las recomendaciones 92 a 94 y 98 (véanse los párrs. 14 y 18 *supra*), el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 110.

Recomendaciones 111 y 112 (notificación anticipada de la enajenación extrajudicial de bienes gravados)

31. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta en el sentido de que la recomendación 111 se formulara, en aras de la uniformidad, en los términos del apartado d) de la recomendación 99 (inscripción registral de la notificación). Se objetó que si bien la inscripción de la notificación a que se hace referencia en la recomendación 99 era más bien una sugerencia que se sometía a examen y no una recomendación propiamente dicha, no procedía hacer esa sugerencia en la recomendación 111 porque crearía el riesgo innecesario de gastos, demoras, errores y litigios, y debería suprimirse incluso de la recomendación 99. También se indicó que, a diferencia de la recomendación 99, que estaba expresada en términos generales, la recomendación 111 podía formularse en términos más concretos. Como cuestión de redacción, se sugirió reordenarla en párrafos separados. A reserva de esas modificaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 111.

32. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido de la recomendación 112.

Recomendaciones 113 a 115 (aceptación de los bienes gravados como forma de pago de la obligación garantizada)

33. Se convino en aclarar la relación que existía entre las recomendaciones 113, 114 y 115. Se consideró innecesaria la inscripción, en el registro de garantías reales, de la notificación con la propuesta del acreedor garantizado de aceptar los bienes gravados a modo de liquidación total o parcial de la obligación garantizada, ya que el otorgante y los demás interesados podían proteger sus derechos simplemente oponiéndose a dicha propuesta.

34. Se hicieron diversas propuestas. La primera fue la de que todo aviso que llevara una propuesta del acreedor garantizado de aceptar los bienes gravados a título de satisfacción total o parcial de la obligación garantizada deberá indicar la suma debida y la suma a pagar. Se dijo que esa indicación daría al otorgante y a todo tercero notificado la información necesaria para decidir si debía aceptar o no esa propuesta. Se convino en que se aclarara en el comentario que bastaría con que se facilitara una estimación de buena fe de la suma debida. Se expresaron ciertas reservas sobre la necesidad de tener que dar esa indicación en el aviso, por estimarse que, de no facilitarse información suficiente, ese requisito daría pie para que el otorgante o todo tercero notificado pudiera presentar una objeción contra la

decisión del acreedor garantizado, privándole así de ese remedio, pese a lo cual esta propuesta obtuvo suficiente respaldo del Grupo de Trabajo.

35. Conforme a otra propuesta, de haber mediado ya satisfacción parcial de la obligación garantizada, debería exigirse el consentimiento efectivo del otorgante y no simplemente la ausencia de toda objeción interpuesta por el otorgante en el breve plazo de que dispondría a raíz del aviso. Se dijo que el requisito de un consentimiento efectivo del otorgante le ampararía mejor contra el riesgo de que se produjera algún error en el aviso o algún malentendido. Esta propuesta no obtuvo el apoyo requerido. Se dijo que no había razón alguna para que se requiriera el consentimiento explícito del otorgante y de que en el supuesto de que se impusiera dicho requisito, debería ser aplicable al consentimiento tanto del otorgante como de todo tercero notificado.

36. También se propuso que se suprimiera la última oración de la recomendación 115 por la que se prevé la posibilidad de impugnar por vía judicial o por alguna otra vía oficial la supuesta índole razonable de las objeciones del otorgante o de los terceros notificados. Se dijo que la aceptación por el acreedor garantizado de bienes gravados a título de satisfacción total o parcial de la obligación garantizada constituía un remedio extrajudicial del incumplimiento que no debía ser innecesariamente dificultado con las demoras y gastos de un proceso ya sea judicial o de otra índole. Además, se observó que la índole razonable de una objeción era una cuestión de índole práctica y no jurídica que debería ser resuelta por las partes y no por un tribunal. Pese a que hubo algunas objeciones basadas en el argumento de que debería ser siempre posible, como de hecho sucedería en todo caso en algunos países, acudir por este motivo ante los tribunales, esta propuesta obtuvo suficiente apoyo del Grupo de Trabajo.

37. Otra propuesta fue la de que el acreedor garantizado debería estar, al menos, facultado para aceptar los bienes gravados al precio del mercado aun cuando el otorgante o algún tercero notificado hubiera presentado una objeción. Se dijo que ello no causaría perjuicio alguno a los derechos del otorgante o de algún tercero notificado, ya que el acreedor garantizado pagaría, en todo caso, el precio del mercado. Se objetó dicha propuesta que de hecho no era necesaria dado que, si había un precio del mercado establecido (noción que debería ser cuidadosamente definida), toda parte interesada aceptaría normalmente la propuesta del acreedor garantizado. Se observó además que si alguna parte interesada presentaba una objeción a la propuesta, el acreedor garantizado podría de todos modos vender los bienes gravados al precio del mercado.

38. Se propuso asimismo suprimir el texto final de la primera oración de la recomendación 115 (“sino ... bienes”), aduciéndose que si el otorgante o algún tercero notificado era contrario a la propuesta del acreedor garantizado de aceptar los bienes gravados en liquidación de la obligación garantizada, debería permitirse que el acreedor garantizado dispusiera de todo otro remedio que le estuviera reconocido, como si no hubiera formulado nunca su propuesta. Esta propuesta obtuvo apoyo suficiente.

39. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de las recomendaciones 113 a 115, a reserva de los cambios anteriormente reseñados.

Recomendaciones 116 a 119 (producto de toda venta excedentaria o insuficiente)

40. Respecto de la recomendación 116, se convino en que se destinara el producto neto de la venta ejecutoria (es decir, deducido todo gasto ejecutorio) a la liquidación de la obligación garantizada. Respecto de las recomendaciones 117 y 118, se convino en que se revisara su texto para evitar que el orden de prelación de los diversos acreedores concurrentes con arreglo al régimen de las operaciones garantizadas pudiera verse afectado a resultas de la aplicación de alguna regla procesal. Respecto de la recomendación 119, se convino en que se revisara su texto para evitar que un otorgante de la garantía, que no sea el deudor, pueda verse tenido por responsable de alguna insuficiencia eventual del producto. A reserva de dichos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de las recomendaciones 116 a 119.

Recomendación 120 (derecho del acreedor garantizado con prelación superior a hacerse cargo de la ejecución)

41. El Grupo de Trabajo aprobó, sin modificaciones, el contenido de la recomendación 120. Se sugirió que el principio de que se reconociera toda prelación de rango superior que un acreedor garantizado pudiera invocar frente a los demás era un principio general que sería aplicable a cuestiones no necesariamente de índole ejecutoria, por lo que debía ser enunciado en las disposiciones generales del proyecto de Guía. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen de esa propuesta hasta que hubiera examinado las disposiciones de carácter general enunciadas en el proyecto de Guía.

Recomendación 121 (titularidad u otro derecho adquirido por acto de disposición extrajudicial)

42. Se convino en que el comentario debía aclarar que la recomendación 121 se refería a la “titularidad u otro derecho” sobre los bienes, dado que a tenor de la recomendación 110 el acreedor garantizado podrá “vender o arrendar ... conceder licencias ... o (enajenar los bienes gravados)”; y los propios bienes gravados tal vez sean un derecho de índole parcial como pudiera ser el derecho de un arrendatario o de un licenciatario. Se convino además en que el comentario debería aclarar que la remisión a la buena fe era aplicable en todo supuesto en el que el acto de disposición no hubiera cumplido con la norma general de conducta enunciada en la recomendación 89, a fin de amparar a todo comprador que hubiera obrado sin tener conocimiento de ese hecho. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo aprobó, sin modificaciones el contenido de la recomendación 121.

Recomendación 122 (titularidad u otro derecho adquirido por acto de disposición judicial)

43. El Grupo de Trabajo aprobó, sin cambios, el contenido de la recomendación 122.

Recomendación 123 (conurrencia entre el régimen de las operaciones garantizadas aplicable a los bienes muebles y el régimen aplicable a los inmuebles)

44. Se convino en que se debía reformularse el apartado b) para que dijera que si en un mismo acto de disposición se enajenan bienes muebles e inmuebles, cabría enajenar los bienes muebles tanto con arreglo al régimen de las garantías reales mobiliarias como con arreglo al régimen de las garantías reales inmobiliarias. A reserva de dicho cambio, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 123.

Recomendación 124 (coordinación con otros regímenes aplicables)

45. El Grupo de Trabajo aprobó, sin cambios, el contenido de la recomendación 124.

Capítulo VII. Derechos y obligaciones de las partes previos al incumplimiento (A/CN.9/WG.VI/WP.21/Add.2, recs. 86 y 87)**Sección concerniente a la finalidad**

46. El Grupo de Trabajo aprobó, sin cambios, el contenido de esta sección.

Recomendación 86 (autonomía contractual)

47. Se convino en que era preferible la variante B de la recomendación 86 y en que debería incorporarse a las disposiciones generales del proyecto de Guía por estimarse que el principio de la autonomía contractual de las partes era aplicable a todo el texto del proyecto de Guía. En vista de la importancia de ese principio en lo concerniente a la relación entre las partes, se convino asimismo que debería ser tratado en detalle en el comentario del capítulo VII. Se convino además en que, para evitar que se diluyera este principio, toda excepción al mismo debía ser claramente definida y de alcance limitado y debería tener por objeto amparar al otorgante. Además, pese a ciertas dudas inicialmente expresadas, se convino en el acierto de haber señalado los derechos de terceros como un límite a la autonomía contractual de las partes. Se convino asimismo en que procedía que se coordinara la definición del principio general de la autonomía contractual con ciertos enunciados particulares de ese mismo principio en algunos de los capítulos del proyecto de Guía (p. ej., en las recs. 90 y 91). Tras deliberar al respecto el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la variante B de la recomendación 86 y decidió suprimir la variante A.

Recomendación 87 (reglas supletorias)

48. El Grupo de Trabajo aprobó, sin cambios, el contenido de la recomendación 87.

Capítulo X. Dispositivos para la financiación de adquisiciones (A/CN.9/WG.VI/WP.21/Add.4, recs. 125 a 135)**Finalidad**

49. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del apartado a) de la sección concerniente a la finalidad. En cuanto al apartado b), se convino en aplazar el

examen de las variantes presentadas en su texto hasta que se hubieran examinado todas las recomendaciones concernientes a los dispositivos de financiación.

Recomendación 125 (equivalencia entre ciertos dispositivos para la financiación de adquisiciones y las garantías reales)

50. Se convino en que se aplazara el examen de las variantes presentadas en la recomendación 125 acerca del enfoque no unitario hasta que se hubieran examinado todas las recomendaciones concernientes a los dispositivos para la financiación de adquisiciones.

Recomendación 126 (constitución de una garantía real del pago de una adquisición)

51. Hubo apoyo general en el Grupo de Trabajo en pro del contenido de la recomendación 126, que estaba inspirado en un enfoque unitario. Se convino en que debería prepararse una recomendación paralela para aquellos Estados que desearan seguir un enfoque no unitario. Conforme a la decisión del Grupo de Trabajo, en su séptimo período de sesiones, de que debería otorgarse igual trato a todos los proveedores de financiación para el pago de una adquisición (véase A/CN.9/574, párr. 35), prevaleció el parecer de que la nueva recomendación impusiera los mismos requisitos y exigiera los mismos resultados respecto de cada elemento de los dispositivos de financiación del pago de una adquisición. Prevaleció también el parecer de que dicha recomendación debería ser fácil de comprender y de aplicar para todo Estado en cuyo territorio se utilizarán los dispositivos de retención de la titularidad o similares como equivalentes funcionales más usuales de los dispositivos estrictamente de garantía, por lo que la recomendación debería basarse en terminología y conceptos con los que estuvieran familiarizados los países que utilizaban dichos dispositivos. Se dijo, a ese respecto, que en un supuesto de retención de la titularidad, tanto el vendedor como el comprador tal vez pudieran invocar un derecho asimilable a la propiedad, por lo que ninguno de ellos otorgaba una garantía real al otro y la intención de las partes de quedar obligadas pudiera estar enunciada en las condiciones contractuales generales ya sea del vendedor o ya sea del comprador. En ese mismo sentido, se señaló que si no se observaban los requisitos de forma propios de una venta con cláusula de retención de la titularidad, el vendedor seguiría siendo el propietario. Más aún, se convino en que se retuviera la recomendación 126 únicamente si difería en algo de la recomendación general concerniente a los requisitos de forma (es decir, la recomendación 8 en A/CN.9/WG.VI/WP21, aún no examinada).

Recomendación 127 (validez de las garantías reales del pago de una adquisición frente a terceros)

52. Hubo acuerdo general en el Grupo de Trabajo en cuanto al contenido de la recomendación 127, que estaba basado en un enfoque unitario. Se convino también en que se preparara una recomendación paralela inspirada en un enfoque no unitario. Los pareceres expresados difirieron en cuanto a si debía aplicarse un mismo régimen en uno y otro caso. Según uno de los pareceres, de seguirse un enfoque no unitario, no debería imponerse el requisito de inscripción, ni tampoco debía otorgarse, alternativamente, un plazo de gracia más largo para acomodar dispositivos de retención de la titularidad o similares. Se dijo que la inscripción resultaría costosa y engorrosa, por lo que restaría eficiencia a ciertas operaciones de

retención de la titularidad importantes. Ahora bien, prevaleció el parecer de que todo dispositivo que cumpliera alguna función de garantía real debía ser objeto de inscripción. Se dijo que la disponibilidad y el costo del crédito financiero se verían negativamente afectados si no se trataba por igual a todos los proveedores de financiación para el pago de adquisiciones. Se ha observado además que la eficiencia de todo sistema de inscripción registral se vería seriamente comprometida si no se sometía a inscripción a todas las operaciones que tuvieran alguna finalidad de garantía real. Se dijo asimismo que la inscripción reforzaba la transparencia, dificultaba la práctica de la constitución de garantías reales ocultas y dotaba de mayor seguridad o certeza a la financiación garantizada.

53. En cuanto al lenguaje utilizado, se convino en que se reformulara la segunda oración de la recomendación 127 a fin de que quedara claro que toda garantía real inscrita surtiría efecto no sólo frente a terceros cuyos derechos nacieran entre la fecha de adquisición de la garantía real y de su inscripción, sino también frente a todo tercero que inscribiera su garantía real con posterioridad.

54. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo, al recordar su decisión en el séptimo período de sesiones (véase A/CN.9/574, párr. 46), decidió que, con independencia de si un Estado adoptaba un enfoque unitario o no unitario, todo dispositivo de financiación del pago de adquisiciones debería estar sujeto al requisito de inscripción y decidió además que todo plazo de gracia otorgado debería ser lo más breve posible.

Recomendación 128 (excepciones al principio de la inscripción registral)

55. Se convino en que toda operación de financiación de adquisiciones concerniente a artículos de consumo no debería estar sujeta al requisito de inscripción, con independencia de si los artículos de consumo tenían o no un valor de reventa. Se convino también que esa excepción no impediría la inscripción de esas operaciones en registros especializados o en algún sistema de certificación de la titularidad. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 128.

Recomendación 129 (prelación de las garantías reales del pago de adquisiciones sobre otras garantías reales constituidas sobre bienes futuros que no sean existencias, cuya inscripción sea anterior)

56. Hubo acuerdo general en el Grupo de Trabajo de que la recomendación 129 bastaba para los fines del enfoque unitario. En cuanto a su texto, y a fin de evitar toda confusión con el supuesto de una garantía real inscrita con anterioridad a su creación, se convino en que se hablara de garantías reales cuya inscripción sea anterior, en vez de previamente inscritas. Si bien se expresaron ciertas dudas sobre si el apartado i) resultaría apropiado en el contexto de una recomendación inspirada en el enfoque no unitario, prevaleció el parecer de que todo prestamista del precio de compra y todo vendedor con retención de la titularidad deberían gozar de una prelación privilegiada (es decir, de prelación frente a toda garantía real cuya inscripción fuera anterior) en el supuesto de que retengan la posesión efectiva de los bienes, y de que hagan inscribir un aviso en el registro de las garantías reales dentro de un plazo especificado tras efectuar la entrega efectiva de los bienes al otorgante o al comprador, o en el momento de constituirse la garantía real si la inscripción no era exigible con arreglo a lo indicado en la recomendación 128 (a reserva de que se haya cumplido con las formalidades de todo otro sistema de inscripción aplicable

como pudiera ser el de la matriculación de vehículos). A reserva del cambio anteriormente indicado, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 129, inspirada en el enfoque unitario, y pidió a la Secretaría que formulara una recomendación paralela que siguiera el enfoque no unitario.

Recomendaciones 130 y 131 (prelación de las garantías reales del pago de adquisiciones sobre otras garantías reales constituidas sobre existencias futuras, cuya inscripción sea anterior)

57. Se convino en que el cambio efectuado en la recomendación 129 (concerniente a la inscripción anterior) se efectuara igualmente en la recomendación 130 (véase párr. 56 *supra*). Tras deliberar al respecto, se convino también en que no era necesario que el aviso inscrito mencionara el rango de prelación de la garantía real del pago de adquisiciones. Se dijo que el aviso a dar debería ser fácil de formular para profesionales del comercio y, en todo caso, todo financiador del precio de adquisiciones no estaba, en principio, obligado a informar, a los financiadores de existencias ya inscritas, sobre el rango de prelación privilegiado del que gozaban las garantías del pago de adquisiciones. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 130 como formando parte del enfoque unitario.

58. Se convino también en que se preparara una recomendación paralela para aquellos Estados que desearan seguir un enfoque no unitario. Se dijo que esa recomendación no se ocuparía en principio de cuestiones concernientes al orden de prelación, sino de si un vendedor con retención de la titularidad podía hacer valer su derecho de propiedad frente a terceros (se aclaró que este punto era asimismo aplicable a la recomendación 129).

59. A ese respecto, se hizo la sugerencia de que, a fin de no dar lugar a demoras, gastos y formalidades innecesarias para una operación de venta con retención de la titularidad, dicha operación no debería estar sujeta al requisito de inscripción, o de estarlo debería disponerse de un plazo de gracia largo (de 3 a 6 meses) para efectuarla, sin que se otorgara un trato distinto a los bienes vendidos por el hecho de que pasaran a formar parte de las existencias de una empresa. Se dijo que el requisito de inscripción podría debilitar la estructura de ciertas operaciones de retención de la titularidad basadas en conceptos compartidos por cierto número de países europeos y recogidos en normas de rango legal de la Unión Europea. Se adujeron frente a esa sugerencia las mismas razones que se alegaron en el examen de este asunto durante el séptimo período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/574, párr. 55 y 56). Se observó que el Grupo de Trabajo debería tener presentes los intereses de todos los Estados y no meramente los de una región en particular. Se observó además que la normativa legal y la práctica comercial aplicable a la retención de la titularidad difería notablemente de un país a otro, incluso en el interior de una misma región, y que la normativa legal de las Unión Europea concerniente a la retención de la titularidad remitía esta cuestión al derecho interno de cada país.

60. Prevalció, no obstante, al parecer de que a fin de que la recomendación 130 resultara más comprensible para los abogados de tradición civilista, deberían explicarse en el comentario sus consecuencias eventuales. Dicho comentario podría explicar, en particular, que desde el momento en que se autorizara la constitución de garantías reales sobre bienes futuros, cabía que surgieran, entre un vendedor con

retención de la titularidad y un prestamista, conflictos que sólo se daban en aquellos pocos países que admitían la venta con cláusula de retención de la titularidad y que permitían al mismo tiempo la venta de bienes futuros con dicha cláusula. El comentario podría explicar asimismo que, con arreglo al régimen previsto en el proyecto de Guía, todo vendedor con retención de la titularidad podría hacer inscripción y dar notificación, por un período de cinco años, de operaciones de venta múltiples entre unas mismas partes, lo que dotaría a sus sucesivas garantías reales de validez frente a terceros y les daría incluso prelación frente a las garantías reales de otras partes interesadas que hubieran efectuado una inscripción anterior.

61. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo aprobó, sin modificaciones, el contenido de la recomendación 131 y pidió a la Secretaría que preparara una recomendación paralela para los países que siguieran un enfoque no unitario.

Recomendación 132 (garantías cruzadas)

62. Se dijo que la recomendación 132 se ocupaba del supuesto de la proliferación de las garantías reales y no de la existencia de garantías propiamente cruzadas. Se observó también que la recomendación 132 tal vez no fuera necesaria dado que no había nada en el proyecto de Guía que sugiriera que la parte que financiaba una adquisición no actuaba como tal simplemente porque esa misma parte gozara también de alguna otra garantía real sobre los bienes que fueran objeto de la garantía real del pago de la adquisición o porque la garantía real del pago de la adquisición garantizara además otras obligaciones. Tras deliberar al respecto, se convino en que cabía suprimir la recomendación 132 y dejar que esta cuestión fuera tratada en el comentario.

Recomendación 133 (prelación de las garantías reales del pago de adquisiciones sobre el producto de las existencias)

63. Se convino en que la recomendación 133 debía poner en claro que el aviso concerniente al producto de la venta de las existencias, del que se habla en la salvedad de la recomendación, podía ser dado al mismo tiempo que se daba a todo financiador de las existencias inscrito con arreglo a lo previsto en la recomendación 130 (es decir, con anterioridad a la entrega efectiva de las existencias al otorgante). Se convino también en que, en todo caso, ese aviso debía darse no más tarde del momento en que se materializara el producto de su venta.

64. En respuesta a una pregunta, se dijo que, al exigir que se diera aviso a todo financiador inscrito con una garantía real sobre una misma categoría de bienes que el producto de las existencias como pudieran ser los créditos por cobrar, la recomendación 133 aminoraba la carga de toda persona que consultara el registro que sabría que tendría que consultar las inscripciones concernientes a garantías constituidas tanto sobre existencias como sobre créditos por cobrar del garante. Se convino en que el comentario podría precisar el significado del concepto y los efectos del aviso que se había de dar.

65. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 133 y pidió a la Secretaría que preparara una recomendación paralela para los países que siguieran un enfoque no unitario, así como una recomendación similar (sin la cláusula de salvedad) sobre la prelación de toda garantía real constituida sobre el producto de la venta de bienes de equipo.

Recomendación 134 (ejecución de la garantía)

66. Se convino en que la variante de la recomendación 134 concerniente al enfoque unitario enumerara todos los remedios de que dispusiera un financiador del pago de una adquisición (incluido el de aceptar los bienes gravados a título de satisfacción total o parcial de la obligación garantizada y el cobro de los créditos por cobrar) y no únicamente el derecho a tomar posesión de los bienes y disponer de ellos. A reserva de ese cambio, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de dicha variante de la recomendación 134.

67. En cuanto a la variante de la misma recomendación 134 concerniente al enfoque no unitario, se expresaron cierto número de inquietudes. La primera de ellas era la de que los derechos y remedios de un vendedor con cláusula de retención de la titularidad, no podían ser los mismos que los de un prestamista financiado del precio de compra. Otra inquietud era la de que no se hablaba de las obligaciones. Se expresó además inquietud de que las palabras “en la máxima medida posible” tal vez no bastaran para obtener la equivalencia deseable en el trato otorgado a todos los dispositivos para la financiación del pago de adquisiciones, con independencia de si se sigue un enfoque unitario o no unitario. Se expresó el temor de que el texto actual no bastara para aquellos Estados que tal vez introduzcan la noción de una garantía real del precio de una adquisición, sin abandonar por ello la práctica de la retención de la titularidad para los vendedores y arrendadores. A fin de responder a esas inquietudes, se hicieron varias sugerencias. Una de ellas era la de que la recomendación basada en un enfoque unitario fuera igualmente aplicable al enfoque no unitario. Se objetó a dicha sugerencia que si bien los requisitos previos y los resultados debían ser los mismos, los derechos y los remedios (o la manera de lograr la equivalencia deseada) diferían. También se sugirió que cabría formular la recomendación en términos como los siguientes: “El régimen debería disponer que, en caso de incumplimiento por parte del comprador, del otorgante o del arrendatario financiero, toda garantía real del pago de adquisiciones debería ser ejecutada con miras a que: i) se observen los mismos principios y objetivos que los que rigen la ejecución de una garantía real en general; y ii) se obtengan los mismos resultados.” Dado que esta última sugerencia obtuvo suficiente apoyo, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara la variante concerniente al enfoque no unitario de la recomendación 134 con arreglo a lo indicado.

Recomendaciones concernientes al trato que se ha de otorgar a los dispositivos para la financiación del pago de una adquisición en todo supuesto de insolvencia

68. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen de las recomendaciones concernientes a los dispositivos para la financiación del pago de adquisiciones en supuestos de insolvencia hasta que hubiera tenido la oportunidad de examinar todas las recomendaciones concernientes a la insolvencia.

Recomendación 135 (conflicto de leyes)

69. Se convino en que todas las recomendaciones concernientes a conflictos de leyes, incluidas las concernientes a las garantías reales constituidas sobre bienes inmateriales, fueran aplicables también al producto de la venta de bienes corporales que fueran objeto de una garantía real para la financiación del pago de una adquisición de bienes, que tal vez fueran inmateriales. A reserva de ese cambio, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 135.

**Derechos de propiedad intelectual
(A/CN.9/WG.VI/WP.21, rec. 3 h) y
A/CN.9/WG.VI/WP.22/Add.1, párrs. 13, 14 y 21 dd))**

70 El Grupo de Trabajo comenzó por considerar si procedía que se examinaran en el proyecto de Guía las garantías reales constituidas sobre derechos de propiedad intelectual. Prevaleció el parecer de que los derechos de propiedad intelectual debían ser examinados por el proyecto de Guía. Se dijo que era importante que se facilitara la utilización de los derechos de propiedad intelectual como fuente de crédito financiero y que se reconociera la creciente importancia y valor de los derechos de propiedad intelectual como activos financieros de una empresa, particularmente de empresas medianas y pequeñas de todo el mundo. Además, se observó que los derechos de propiedad intelectual estaban tan íntimamente vinculados a otros bienes, como los bienes de equipo y las existencias, que sería extremadamente difícil separar dichos derechos de esos bienes, a fin de excluirlos del proyecto de Guía. Más aún, se dijo que la exclusión de los bienes de propiedad intelectual de un régimen de las operaciones garantizadas no sólo impediría aprovecharlos para obtener crédito, sino que limitaría la utilidad de la Guía al dejar a los Estados sin orientación alguna sobre las garantías reales constituidas sobre derechos de propiedad intelectual.

71. Hablando en nombre de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), se dijo que la OMPI respaldaba la labor de la CNUDMI en este empeño y se reiteró su oferta de prestar asistencia sobre la base de su propio mandato y del acervo pericial acumulado por la OMPI en el campo de la propiedad intelectual. Se observó además que la propiedad intelectual debería ser incorporada al ámbito de la Guía por las razones anteriormente mencionadas. Ahora bien, se dijo asimismo que sería ineludible reformular algunas de las recomendaciones que se hacían en el proyecto de Guía a fin de que no tuvieran un impacto negativo sobre el sector de la propiedad intelectual, así como sobre la comunidad financiera y a fin de evitar todo conflicto que pudiera surgir, a resultas de la aplicación de las recomendaciones de la Guía, con algunos regímenes de la propiedad intelectual preexistentes y con obligaciones contraídas en virtud de tratados internacionales, así como con las prácticas comerciales nacidas al amparo de esas leyes y de esas obligaciones. Sin dejar de reconocer la necesidad de modernizar el derecho interno aplicable a las operaciones garantizadas, la OMPI instó al Grupo de Trabajo a que se evitara todo efecto negativo del nuevo régimen sobre el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual. La OMPI reconocía la necesidad de impartir orientación al legislador sobre cuestiones concernientes a la propiedad intelectual en el marco del régimen de las garantías reales, así como la necesidad de reformular las recomendaciones del proyecto de Guía para adaptarlas cuando fuera necesario y para precisar cuáles eran los ajustes requeridos y la manera de efectuarlos. Se observó que no cabía encontrar actualmente esa orientación en el texto de la futura Guía.

72. Se anunció, por ello, que la OMPI iniciaría un proceso de consulta con un grupo de trabajo constituido por expertos en propiedad intelectual a fin de informar e impartir orientación a los Estados en lo concerniente a cuestiones de propiedad intelectual en el marco del régimen de las garantías reales y a fin de examinar también las recomendaciones del proyecto de Guía para cerciorarse de su compatibilidad con las peculiaridades de la propiedad intelectual y sugerir todo

ajuste que se estimara necesario en esas recomendaciones. Se mencionó, en particular, que la iniciativa de la OMPI trataría de dar a conocer mejor el aprovechamiento de la propiedad intelectual al servicio de las operaciones garantizadas en países que no estuvieran familiarizados con esas posibilidades o las comprendieran mal. Se dijo también que la OMPI se mantendría en contacto con la CNUDMI, a fin de gestionar adecuadamente esa cooperación y de coordinar la labor de la OMPI con la del Grupo de Trabajo, a fin de poder prestar la máxima asistencia e impartir orientación a los Estados en orden a la reforma de su normativa legal concerniente a la propiedad intelectual y a las garantías reales.

73. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo convino en que deberían incluirse los derechos de propiedad intelectual en el ámbito de aplicación de la futura Guía.

Recomendación 3 h) (A/CN.9/WG.VI/WP.21)

74. El Grupo de Trabajo pasó a examinar la formulación de la recomendación 3 h) que, conforme observó, se examinaba en los párrafos 13 y 14 del capítulo I (Introducción), mientras que los derechos de propiedad intelectual se definían en el párrafo 21 dd) del capítulo I (A/CN.9/WG.VI/WP.22/Add.1). Se opinó en general que el texto de la recomendación 3 h) estaba correctamente formulado para obtener que el proyecto de Guía fuera en general aplicable a las garantías reales constituidas sobre derechos de propiedad intelectual, no sólo sin que el Grupo de Trabajo tuviera que examinar la aplicabilidad de cada una de las recomendaciones a las garantías reales constituidas sobre dicho tipo de bienes, lo que se opinaba en general que era una tarea que iba más allá del actual proyecto, sino también sin que ello interfiriera con el régimen legal aplicable a la propiedad intelectual. La sugerencia de que se hiciera no sólo remisión al régimen de la propiedad intelectual, ya fuera interno o internacional, sino también a las prácticas comerciales no obtuvo apoyo. Se dijo que una remisión tan incondicionada a las prácticas comerciales era demasiado lata y podría eventualmente excluir por completo a los derechos de propiedad intelectual del régimen legal de las operaciones garantizadas. Se observó además que, de ser necesario, cabría hacer una remisión en el comentario a ciertas prácticas comerciales de aceptación general, de uso generalizado y reconocidas por la normativa legal aplicable. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo aprobó, sin cambios el contenido de la recomendación 3 h).

Promesas independientes

**(A/CN.9/WG.VI/WP.22/Add.1, párr. 21 y), z), aa) y bb),
A/CN.9/WG.VI/WP.21, rec. 25, A/CN.9/WG.VI/WP.21/Add.1,
recs. 49 y 62, A/CN.9/WG.VI/WP.21/Add.2, rec. 106,
A/CN.9/WG.VI/WP.21/Add.5, rec. 138)**

75. Se convino en general en que el proyecto de Guía debería ocuparse de las garantías reales constituidas sobre el producto del cobro de promesas independientes (es decir, sobre cartas de crédito contingente o comerciales, y sobre garantías independientes). Se dijo que ese enfoque reflejaría la aceptación generalizada del producto del cobro de promesas independientes como fuente eventual de crédito. Se observó, además, que el proyecto de Guía complementaría

otros esfuerzos internacionales por unificar el régimen legal aplicable a las promesas independientes, particularmente la labor de la Cámara de Comercio Internacional (CCI). En cuanto al bien que había de ser objeto de la garantía real, se convino en que no fuera la promesa independiente en sí o el derecho a reclamar el pago en virtud de una promesa independiente, sino el derecho a recibir dicho pago. A ese respecto, se expresó el parecer de que si bien el producto del cobro de las promesas independientes podría ser examinado en el proyecto de Guía, no sería necesario elaborar ninguna recomendación expresa al respecto, dado que serían aplicables las recomendaciones enunciadas respecto de los créditos por cobrar en general. Ahora bien, el Grupo de Trabajo observó que el derecho a recibir el pago en virtud de una promesa independiente debería ser tratado al igual que el derecho a recibir el pago del saldo de una cuenta bancaria, es decir, en calidad de un crédito por cobrar especial sujeto a ciertas recomendaciones peculiares a la índole del bien gravado y que reflejaran las necesidades de las partes en esta categoría de operaciones.

Definiciones (A/CN.9/WG.VI/WP.22/Add.1, párr. 21 y), z), aa) y bb))

76. El Grupo de Trabajo pasó seguidamente a las definiciones de los términos utilizados (véase A/CN.9/WG.VI/WP.22/Add.1, párr. 21 y), z), aa) y bb)). Se dijo que las palabras “al margen del régimen de las operaciones garantizadas” en la definición de “promesa independiente” (véase A/CN.9/WG.VI/WP.22/Add.1, párr. 21 y)) eran innecesarias por hacerse ya suficiente remisión a toda otra norma legal que fuera aplicable y que, en todo caso, esta definición no tenía por objeto enunciar una regla.

77. Si hicieron cierto número de propuestas concernientes a la definición del término “producto del cobro de una “promesa independiente” (véase A/CN.9/WG.VI/WP.22/Add.1, párr. 21 z)). Se propuso que: se sustituyera “pago realizado” por “pago exigible o en trance de pasar a serlo”, así como que se suprimieran las palabras “una obligación de pago diferido contraída” y que se insertaran las palabras “que fuera a ser” antes de la palabra “entregada”. Otra propuesta fue la de sustituir la palabra “producto” que formaba parte del propio término definido por un texto que dijera “el derecho a recibir un pago en virtud de una garantía independiente”. Se dijo que el empleo del término “producto” tal vez resultara confuso en vista de que ese término se utilizaba en el proyecto de Guía para referirse a “todo lo que se reciba respecto de los bienes gravados” (véase A/CN.9/WG.VI/WP.22/Add.1, párr. 21 ee)). Se sugirió asimismo que se utilizara en su lugar el término “crédito por cobrar”. En respuesta a una y otra propuesta, se señaló que el término con el que estaba familiarizado el sector comercial interesado era precisamente el de “producto del cobro de una promesa independiente”, y que ese término se utilizaba en textos de importancia para ese sector. Se dijo también que, en vista de la ley y la práctica aplicables sería impropio utilizar el término de “crédito por cobrar”.

78. Se sugirió que en la definición de “garante/emisor” (véase A/CN.9/WG.VI/WP.22/Add.1, párr. 21 aa)), se hiciera también referencia a la figura del contragarante.

79. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara las definiciones, habida cuenta de los pareceres expresados y de las sugerencias efectuadas.

Recomendación 25 (A/CN.9/WG.VI/WP.21)

80. La recomendación 25 obtuvo el apoyo general del Grupo de Trabajo.

Recomendación 49 (A/CN.9/WG.VI/WP.21/Add.1)

81. Se hicieron cierto número de sugerencias. Una de ellas fue la de que la definición dada en la nota de la recomendación 49 podría sustituir a la definición de “control” en lo concerniente a la promesa independiente (y cabía sustituir con un texto similar la definición de “control” en lo concerniente a las cuentas bancarias). Otra sugerencia fue la de que se hiciera referencia en la definición de “control” al derecho de disponer o de enajenar. Se sugirió además que tal vez fuera necesario una recomendación aparte para velar por que, con independencia de la creación de una garantía real sobre el producto del cobro de una promesa independiente, así como de su validez frente a terceros o de su prelación, el garante/emisor no tuviera que pagar contra su voluntad al acreedor garantizado. Se sugirió por último que debería reformularse el apartado d), dado que una promesa independiente no seguiría automáticamente al crédito por cobrar, cuyo cobro respaldaba. Se dijo que se necesitaría un nuevo acto de transmisión con arreglo al artículo 10 1) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara la recomendación 49, habida cuenta de los pareceres expresados y de las sugerencias efectuadas.

Recomendación 62 (A/CN.9/WG.VI/WP.21/Add.1)

82. Se hicieron cierto número de sugerencias. Una de ellas era la de que debería suprimirse el apartado b), dado que el reconocimiento constituía una forma de control ya tratada en el apartado a). Se dijo que el elemento de los reconocimientos contradictorios podría ser tratado en el apartado a). Otra sugerencia fue la de que el apartado c) quedara limitado a los supuestos previstos en la recomendación 49 b) en los que la posesión era un requisito para el pago. Se sugirió también que, si se retenía la inscripción como método de dotar a la garantía real de validez frente a terceros, debería introducirse alguna regla de prelación en la recomendación 62 para determinar la prelación de las garantías reales inscritas. Se sugirió además que debería suprimirse el apartado d) dado que un aspecto fundamental de la índole independiente de una promesa era el de que la promesa no seguiría a los créditos por cobrar cuyo pago tenía por objeto respaldar. Se dijo, no obstante, que la expectativa de las partes sería la de que toda obligación constituida en apoyo de un crédito por cobrar seguiría a dicho crédito. En un esfuerzo por salvar las divergencias entre esos dos pareceres, se observó que en uno y otro, salvo que diera su consentimiento, el garante/emisor o la persona designada no estaría obligada a pagar al acreedor garantizado, conforme a lo previsto en la recomendación 106 (A/CN.9/WG.VI/WP.21/Add.2). A ese respecto, se sugirió que la recomendación 106 fuera reformulada en forma de un principio de aplicación general, es decir que fuera incluso aplicable en casos ajenos a la ejecución de la garantía. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara la recomendación 62, habida cuenta de los pareceres expresados y de las sugerencias efectuadas.

Recomendación 106 (A/CN.9/WG.VI/WP.21/Add.2)

83. El contenido de la recomendación 106 obtuvo el apoyo general del Grupo de Trabajo. Se reiteró la sugerencia de que su contenido fuera reformulado en forma de un principio general aplicable a todos los capítulos del proyecto de Guía.

**Capítulo XI. Conflicto de leyes
(A/CN.9/WG.VI/WP.21/Add.5, recs. 136 a 149)****Finalidad**

84. Se convino en que se suprimieran las palabras “cuando proceda” que figuran en el segundo párrafo de la sección concerniente a la finalidad. Se convino también en que se separaran los ejemplos que se daban en dicho párrafo, dado que la transferencia de la titularidad estaba ya reconocida como garantía real por los regímenes tanto unitarios como no unitarios, lo que no era el caso ni de la retención de la titularidad ni del arrendamiento financiero en los regímenes no unitarios.

Recomendación 136 (garantías reales sobre bienes corporales)

85. El Grupo de Trabajo convino en que la recomendación 136 sería también aplicable a las garantías reales constituidas sobre títulos y documentos negociables. Se sugirió, no obstante, que la validez frente a terceros de una garantía real sin desplazamiento constituida sobre un título negociable debería estar sujeta a la ley del Estado en donde esté situado el otorgante (es decir, a la ley aplicable según la recomendación 137). Prevalció el parecer de que éste sería el enfoque acertado, dado que un acreedor garantizado podría remitirse al derecho interno de un país determinado para dotar de validez frente a terceros a títulos negociables emitidos en diversos países.

86. Se sugirió que se reformulara la recomendación 136 en términos que hicieran que toda cuestión concerniente a una garantía real, es decir, no meramente su creación, su validez frente a terceros y su prelación, quedara sometida a la ley del país donde estuviera situado el bien gravado. Se dijo que toda excepción debería ser limitada y explícitamente indicada. Esta sugerencia no obtuvo apoyo suficiente. Se observó que el proyecto de Guía estaba distribuido conforme a esas categorías de cuestiones. Se dijo también que toda cuestión no prevista en la recomendación 136 (p.ej., la ejecución) había sido abordada en recomendaciones subsiguientes (p.ej. en la 149).

87. En lo concerniente a los bienes muebles, se indicó que la regla enunciada en la segunda oración de la recomendación 136 no les sería aplicable si esos bienes estaban sujetos a algún requisito de inscripción en un registro especializado, que debería ser respetado, conforme a lo dispuesto en el capítulo dedicado a la validez frente a terceros.

88. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo aprobó, sin cambios, el contenido de la recomendación 136, y pidió a la Secretaría que incluyera en el comentario toda explicación que procediera sobre las cuestiones anteriormente examinadas. Se pidió también a la Secretaría que preparara un proyecto de recomendación por el que se remitiera la cuestión de la validez frente a terceros de

una garantía real sin desplazamiento, constituida sobre un título negociable, a la ley del país donde estuviera situado el otorgante.

Recomendación 137 (garantías reales sobre bienes inmateriales)

89. Se cuestionó la posibilidad de que la recomendación 137 resultara aplicable a los derechos de propiedad intelectual. Se convino en que se aclarara este punto en el comentario. En nombre de la OMPI, se dijo que la recomendación 137 era una de las recomendaciones que habrían de ser retocadas para que resultara aplicable a los derechos de propiedad intelectual. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo aprobó, sin modificaciones, el contenido de la recomendación 137.

Recomendación 138 (garantías reales sobre el producto del cobro de una promesa independiente)

90. Se hicieron cierto número de sugerencias. Una de ellas fue la de que se suprimiera la referencia que se hacía a la ejecución de la garantía en el apartado a). Se dijo que la ejecución de una garantía real sobre el producto del cobro de una promesa independiente debería estar sujeta a la ley que fuera aplicable a la ejecución (recomendación 149 y no a la ley del país donde estuviera situado el otorgante). Se sugirió también que se reformulara el apartado b) en forma de una recomendación concerniente a la ley aplicable a las obligaciones del garante/emisor o de la persona designada, y que se coordinara su texto con el del apartado c). Se dijo que el nuevo texto debería seguir, en lo posible, el lenguaje utilizado en la recomendación 148 concerniente a la relación entre el deudor de una cuenta y el cesionario. Otra sugerencia fue la de que se preparara una recomendación similar a la recomendación 140 en lo concerniente a las garantías reales sobre el producto del cobro de una promesa independiente. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara la recomendación 138, habida cuenta de los pareceres expresados y de las sugerencias efectuadas.

Recomendaciones 139 y 140 (garantías reales sobre cuentas bancarias)

91. Las delegaciones expresaron opiniones divergentes sobre las variantes propuestas de la recomendación 139. En apoyo de la variante A, se sostuvo que era preferible la regla aplicable a los valores bursátiles en virtud del Convenio de La Haya sobre el derecho aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en poder de un intermediario (es decir, la ley que rige la cuenta), pues las cuentas bancarias y las cuentas de valores eran muy similares y resultaba difícil hacer una distinción entre ambos tipos de cuentas cuando un banco prestaba los dos tipos de servicios a sus clientes. Además, se observó que esa variante ofrecería seguridad y previsibilidad, ya que los prestamistas esperarían recibir una copia del acuerdo de cuenta (o incluso obtener un acuerdo de control) antes de otorgar crédito sobre la base de una cuenta bancaria. Además, se objetó que la variante C (la ley del lugar donde esté situado el banco que lleve la cuenta y el criterio del “vínculo más estrecho”) crearía incertidumbre, puesto que no existía ningún sistema universalmente aceptable para localizar las cuentas bancarias y porque el criterio del vínculo más estrecho era vago. Se argumentó también que la aplicación de la ley que rija la cuenta bancaria no produciría cambios en la práctica, dado que los bancos ya aplicaban esa regla a las cuentas de valores.

92. En favor de la variante C, se señaló que la ley aplicable a las garantías reales constituidas sobre cuentas bancarias debía diferir de la ley aplicable a las garantías constituidas sobre cuentas de valores, dado que las cuentas bancarias diferían tanto conceptual como funcionalmente de las cuentas de valores. Se sostuvo que la cuenta bancaria entrañaba una relación bilateral entre el cliente y el banco que difería de los sistemas multilaterales e intermediados que caracterizaban la tenencia de las cuentas bursátiles. Se indicó asimismo que, si bien cabía mantener dinero en efectivo en las cuentas de valores, esa posibilidad se consideraba un factor accesorio de dichos tipos de cuentas y el dinero en efectivo se mantenía en subcuentas separadas para fines concretos, como, por ejemplo, para la adquisición de valores o para el depósito de dividendos. Se argumentó además que el Convenio de La Haya no se había concebido para las cuentas bancarias, y, si bien se habían realizado estudios sobre las repercusiones de las reglas sobre las cuentas de valores, no se había llevado a cabo ninguno respecto de las cuentas bancarias. Se observó que el ámbito de aplicación del Convenio de La Haya cubría los valores desmaterializados, cuya gestión era mucho más compleja que las de las cuentas bancarias.

93. Además, se observó que era relativamente fácil localizar una cuenta bancaria en una determinada filial, por lo que toda regla basada en dicho factor de conexión ofrecería certeza de antemano (es decir, antes de cerrar el trato). En cambio, según otra delegación, resultaría difícil para un tercero averiguar cuál era la ley elegida en un acuerdo de cuenta debido a que esos documentos solían ser confidenciales. Se señaló asimismo que la aplicación de la ley que rigiera el acuerdo de cuenta podría tener graves repercusiones sobre la práctica bancaria, dado que los derechos y obligaciones del banco, así como toda medida ejecutoria quedarían sujetos a otra ley que no sería la del lugar en que se encontraran. Se mencionó asimismo que los terceros no dispondrían de ningún medio para determinar la ley aplicable a la cuenta, puesto que el acuerdo de cuenta estaría bajo la protección del secreto bancario. Se consideró también que el concepto de la autonomía contractual de las partes no era apropiado en las cuestiones regidas por el derecho de propiedad. Frente a este argumento se adujo que, fuera cual fuera la ley aplicable a las cuentas bancarias, ello no afectaría a la ley aplicable a cuestiones reglamentarias, fiscales, de contabilidad o penales, que seguirían rigiéndose por la ley aplicable en el lugar en que se encontrara el banco pertinente. También se estimó que el secreto bancario no era un problema, pues los prestatarios acostumbraban a facilitar a los prestamistas una copia del acuerdo de cuenta bancaria a fin de obtener crédito sobre la base de dicho acuerdo, y a menudo los prestamistas obtenían un acuerdo de control con el consentimiento del banco depositario. Además, se observó que el análisis basado en el principio de la autonomía contractual de las partes no era muy útil, dado que la variante B aludía a algunos factores de conexión objetivos y la variante C daba a fin de cuentas a las partes cierto margen de elección en lo que respecta a la ubicación de una cuenta.

94. Durante el debate se planteó la cuestión de si la recomendación 139 sería aplicable a las transferencias de cuentas. Se respondió que sería aplicable a los conflictos de prelación que se plantearan en las transferencias de cuentas bancarias en virtud de la definición de “reclamante concurrente”, que suponía la existencia de un cesionario de un bien gravado (A/CN.9/WG.VI/WP.22/Add.1, párr. 21 gg)). Por la misma razón, las recomendaciones del proyecto de guía relativas a la prelación se aplicarían a un conflicto en el que estuviera involucrado un cesionario de una cuenta bancaria. No obstante, la cuestión de si la totalidad del proyecto de guía se aplicaba

a las transferencias de cuentas bancarias era dudosa, ya que si bien la recomendación 3 f) (véase A/CN.9/WG.VI/WP.21) disponía que, en general, toda cesión pura y simple de créditos por cobrar entraba en el ámbito de aplicación del proyecto de guía, las cuentas bancarias estaban, sin embargo, excluidas de la definición de “crédito por cobrar” (A/CN.9/WG.VI/WP.22/Add.1, párr. 21 o)).

95. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió mantener en el texto de la recomendación 139 la variante B (en la que se plasmaba de manera concisa y más adecuada para el proyecto de guía el enfoque adoptado en la variante A) y la variante C (omitiendo la referencia al “criterio del vínculo más estrecho”). Según la opinión general, dado que la elección entre esas variantes dependía de si de hecho o en la práctica las cuentas bancarias eran fáciles o no de ubicar, convendría recopilar información sobre la práctica comercial y someter dicha información a debate. En cuanto a la recomendación 140 y a la referencia a dicha recomendación que figuraba en la parte introductoria de la recomendación 139, el Grupo de Trabajo decidió mantenerlas, pero sin corchetes.

Recomendación 141 (producto)

96. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido de la recomendación 141.

Recomendación 142 (mercancías en tránsito y mercancías de exportación)

97. Se observó que las garantías reales sobre mercancías en tránsito y sobre mercancías de exportación podían constituirse y hacerse valer frente a terceros en virtud de la recomendación 136, de conformidad con la ley de su país de origen, o, en virtud de la recomendación 142, con arreglo a la ley del país de su destino final. Muchos opinaron que no era preciso hacer referencia, en la recomendación 142, a los títulos negociables. Se argumentó que para el supuesto habitual de que los documentos acompañaran a las mercancías, bastaba con la recomendación 142. También se consideró que la recomendación 142 bastaría para regular el supuesto de que las mercancías viajaran sin documentos. En cuanto al supuesto poco frecuente en que las mercancías no estuvieran en tránsito pero los documentos sí, se estimó que sería aplicable la recomendación 136 para disponer la aplicación de la ley del lugar en donde se encontrara el bien gravado (es decir, el documento). Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que convendría aclarar las cuestiones tratadas en este párrafo en el comentario, y aprobó sin cambios el contenido de la recomendación 142.

Recomendación 143 (significado de “ubicación” del otorgante)

98. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido de la recomendación 143.

Recomendación 144 (momento aplicable al determinar la ubicación)

99. Se convino en que los conflictos de prelación que surgieran exclusivamente entre reclamaciones nacidas antes de la reubicación de los bienes o del otorgante deberían estar sujetas a la ley de la ubicación inicial, y no a la ley del Estado en que se encontraran los bienes cuando surgiera el conflicto de prelación. A reserva de este cambio limitado, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 144.

Recomendación 145 (continuidad de la validez frente a terceros tras el cambio de ubicación)

100. Se convino en que al final de la recomendación 145 se añadiera un texto en los siguientes términos: “y, para determinar la prelación con arreglo al derecho interno del Estado promulgante, a efectos de toda norma para la que el momento de efectuarse la inscripción registral o alguna otra formalidad sirva de referencia para validar la garantía frente a terceros, se tendrá en cuenta el momento en que ese hecho haya ocurrido con arreglo al derecho interno de ese otro Estado.”. Se indicó que ese texto serviría para precisar el momento en que la garantía pasaría a ser válida frente a terceros. Se convino también en la posibilidad de revisar la expresión “Estado promulgante” con objeto de evitar dar a entender, implícitamente, que el otro Estado no hubiera incorporado las recomendaciones a su ordenamiento interno. Se explicó que la recomendación se había redactado desde el punto de vista del Estado de destino, ya que normalmente sería aplicable la ley de dicho Estado, y partiendo del supuesto de que fuera un Estado promulgante, ya que, de lo contrario, no se aplicarían las recomendaciones. A reserva de esas modificaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 145.

Recomendación 146 (remisión)

101. Se indicó que debía revisarse el título de la recomendación 146 para indicar que la remisión estaba excluida (por ejemplo, exclusión de la remisión o inadmisibilidad de la remisión). Se observó también que en el comentario se podría explicar lo que se entendía por “ley en vigor”. A reserva de esas modificaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 146.

Recomendación 147 (ley aplicable a los derechos y obligaciones del otorgante y del acreedor garantizado)

102. El Grupo de Trabajo convino en eliminar los corchetes de la expresión “con respecto a la garantía real” a fin de vincular el ámbito de aplicación de esa disposición al tema del proyecto de Guía, haciéndola aplicable a los derechos y obligaciones de las partes en relación con la garantía real. El Grupo de Trabajo también convino en suprimir los corchetes de la expresión “o establecidos por la ley” para que la norma fuese aplicable a los derechos y obligaciones relativos a la garantía real que, si bien se hubieran originado al constituirse ésta (y en ese sentido tendrían su origen en el acuerdo de garantía), estuvieran reconocidos por la ley en el sentido de que no se estipularan expresamente en el acuerdo ni estuviesen implícitos en él, sino que formaran parte de la garantía de pleno derecho. Un ejemplo era la índole y el alcance de la obligación de la parte garantizada de velar por el bien constituido en garantía mientras estuviera en posesión de él, obligación ésta que no emanaba directamente del acuerdo de garantía, sino que formaba parte integrante de pleno derecho de la garantía.

103. En cuanto a la regla supletoria que regiría en todo impuesto en el que las partes no hayan elegido la ley aplicable, se expresaron opiniones divergentes. Se opinó que no se debía prever regla supletoria alguna, dado que no sería necesaria porque, en la mayoría de los casos, las partes en una operación garantizada estipularían en su contrato una cláusula de elección de la ley aplicable. Se opinó también que, en ausencia de dicha cláusula, se hiciera remisión a la ley del lugar en donde se encontrara el otorgante. No obstante, prevaleció la opinión de alinear la

ley aplicable a los derechos y obligaciones de las partes con la ley aplicable a los derechos y obligaciones puramente contractuales, criterio que muy probablemente estaría en consonancia con las expectativas de las partes. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió que se hiciera referencia a la ley que regulara el acuerdo de garantía, y no a la ley del Estado en que estuviera situado el otorgante. A reserva de las modificaciones mencionadas anteriormente, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 147.

104. Durante el debate se sugirió que se hiciera remisión a las “reglas de derecho” a fin de reconocer ciertas prácticas y usos del comercio. Esa sugerencia no tuvo eco.

Recomendación 148 (ley aplicable a los derechos y obligaciones del deudor en cuenta y del cesionario)

105. Se convino en que las partes de las recomendaciones relativas a las garantías reales constituidas sobre el producto del cobro de promesas independientes y sobre cuentas bancarias que abordaban la relación entre el deudor en cuenta y el cesionario se alienaran, en lo posible, con la recomendación 148. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido de la recomendación 148.

Recomendación 149 (cuestiones concernientes a la ejecución)

106. Hubo apoyo en pro de las dos variantes, A y B. En favor de la variante A, se indicó que la ejecución entrañaba cuestiones procesales que debían regirse por la ley del Estado en donde se llevara a cabo. No obstante, se observó que dicha regla podría dar lugar a que se declarara aplicable la ley de más de un Estado en todo supuesto en el que se adaptaran medidas ejecutorias, incluidas extrajudiciales, en más de un país. Del mismo modo, se mencionó que no era fácil determinar el lugar de la ejecución cuando se trataba de bienes inmateriales, o incluso de bienes corporales si se había de adoptar alguna medida desde otro lugar (p. ej., dar aviso por correo). Se observó, en favor de la variante B, su idoneidad caso de que hubieran de adaptarse medidas judiciales y extrajudiciales en diversos países y su suficiencia para amparar los intereses legítimos del foro en el supuesto de que el acreedor garantizado tomara posesión de los bienes, o de que una medida ejecutoria resultara incompatible con el derecho imperativo o el orden público del Estado del foro. Por otra parte, se indicó que si bien el principio de autonomía de las partes era apropiado en el caso de la ejecución extrajudicial, no lo era en el caso de la ejecución por vía judicial. Se observó también que la ejecución de bienes inmateriales se llevaría a cabo en el “lugar” en que estuviera el crédito por cobrar (es decir, el deudor en cuenta) y normalmente entrañaría una solicitud de pago dirigida por el acreedor al deudor.

107. En cuanto a la redacción, se sugirió que se suprimiera la expresión “al margen de todo procedimiento de insolvencia”, ya que se prestaba a confusión sobre si se exigiría o no la apertura de un procedimiento de insolvencia. La sugerencia recibió apoyo, siempre y cuando se encontrara alguna otra forma de evitar toda interferencia con las recomendaciones relativas a la insolvencia. También se indicó que las excepciones fundadas en normas de derecho imperativo y de orden público que se hacían en la variante B eran aplicables a todas las recomendaciones sobre conflicto de leyes, por lo que procedería reformularlas en consecuencia. Esa sugerencia suscitó interés, a reserva de la determinación de las repercusiones de esas excepciones en las recomendaciones sobre conflicto de leyes.

108. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió retener las dos variantes para seguir examinándolas. Se pidió a la Secretaría que preparara proyectos de texto que reflejaran las sugerencias formuladas.

Repercusiones de la insolvencia en las normas sobre conflicto de leyes

109. El Grupo de Trabajo convino en aplazar el examen de las recomendaciones sobre conflicto de leyes en relación con la insolvencia hasta que hubiese tenido la posibilidad de examinar todas las recomendaciones relativas a la insolvencia.

Estados con diversas unidades territoriales

110. Se pidió a la Secretaría que preparara recomendaciones con objeto de abordar la aplicación de las recomendaciones sobre conflicto de leyes en los Estados que tuvieran más de una unidad territorial.

Capítulo IX. Insolvencia (A/CN.9/WG.VI/WP.21/Add.3)

Recomendaciones de la Guía sobre la insolvencia

111. Respecto de las recomendaciones tomadas de la Guía sobre la insolvencia que se han insertado en el proyecto de guía sobre las operaciones garantizadas, el Grupo de Trabajo decidió que se retuvieran todas con la debida explicación en el comentario. Se convino asimismo en que convendría tomar algunas otras definiciones de la Guía sobre la insolvencia (p. ej. sobre contratos financieros), insertándolas en el capítulo dedicado a la insolvencia de la Guía sobre las operaciones garantizadas y explicando cualquier diferencia que pueda haber con las definiciones de la futura guía sobre las operaciones garantizadas.

Proyectos de recomendaciones adicionales

Recomendaciones A y B

112. El Grupo de Trabajo convino en que se retuvieran los dos enfoques objeto de esas recomendaciones. Se opinó que la aplicación del principio de la equivalencia, en el contexto del enfoque no unitario, debería dar lugar a que se tratara por igual a los diversos dispositivos empleados para la financiación de adquisiciones. Se convino además en que convendría hacer, en la recomendación B, una referencia al prestamista que financie el precio de compra, a fin de reflejar así el principio de la equivalencia. Pero se convino también en que se respetaran las características del régimen legal y de la práctica comercial de las garantías reales utilizadas para la financiación de adquisiciones. Se opinó, además, en general que el comentario debería explicar con ejemplos el tratamiento otorgado a los financiadores de adquisiciones en el marco tanto del enfoque unitario como del enfoque no unitario. Se convino también en que el comentario aclarara la terminología respecto del enfoque no unitario, en particular.

Recomendaciones C a E y G a K

113. El Grupo de Trabajo retuvo las recomendaciones C y D sin cambio alguno.

Recomendación F

114. Se convino en que se aclarara en la recomendación F que el representante de la insolvencia tendrá derecho a sufragar los gastos de su administración con prioridad absoluta. A reserva de dicho cambio, el Grupo de Trabajo retuvo el texto de la recomendación F.

**Títulos negociables y documentos negociables
(A/CN.9/WG.VI/WP.22/Add.1, párr. 21 w) y x), y
(A/CN.9/WG.VI/WP.21, recs. 3 d) y 24)**

115. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido de las definiciones de “título negociable” y de “documento negociable” a reserva de que se suprimiera la remisión que se hacía a la ley por lo demás aplicable.

Recomendación 3 d) (A/CN.9/WG.VI/WP.21, rec. 3 d))

116. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 3 d) y convino en que se suprimieran todos los corchetes.

Recomendación 24 (A/CN.9/WG.VI/WP.21)

117. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 24, pero sin adoptar una decisión definitiva sobre si la garantía prevista en la recomendación sería considerada como un derecho accesorio o independiente. Se convino también en que la recomendación se ocupara únicamente de los títulos negociables y no de otras obligaciones de pago.

V. Futura labor

118. El Grupo de Trabajo tomó nota de que su noveno período de sesiones se celebraría en Nueva York del 30 de enero al 3 de febrero de 2006 y que el siguiente período de sesiones estaba programado para celebrarse en Viena los días 18 a 22 de septiembre de 2006, fechas que habría de confirmar la Comisión en su 39º período de sesiones, que se celebraría en Nueva York del 19 de junio al 7 de julio de 2006. El Grupo de Trabajo tomó nota, además, que podría celebrar un período de sesiones adicional en Nueva York del 1º al 5 de mayo de 2006, a reserva de lo que decida el propio Grupo de Trabajo en enero de 2006.

Notas

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 y corrección (A/56/17 y Corr.3), párrafo 358.* Para antecedentes sobre el proyecto, véase A/CN.9/WG.VI/WP.22. Los informes de los períodos de sesiones primero a séptimo del Grupo de Trabajo figuran en los documentos A/CN.9/512, A/CN.9/531, A/CN.9/532, A/CN.9/543, A/CN.9/549, A/CN.9/570 y A/CN.9/574. Los informes de los períodos de sesiones conjuntos primero y segundo del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) y VI (Garantías Reales) figuran en los documentos A/CN.9/535 y A/CN.9/550. El examen de esos informes por la Comisión ha quedado recogido en los documentos A/57/17 (párrafos 202 a 204), A/58/17 (párrafos 217 a 222), A/59/17 (párrafos 75 a 78) y A/60/17 (párrafos 185 a 187).

² *Ibíd.*, *quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/55/17)*, párrafo 455, y *quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 y corrección (A/56/17 y Corr.3)*, párrafo 347.
